

LA CONEXIDAD INTERNACIONAL Y EL PROCESO EXTRANJERO

Erika Silvina Bauger¹

Sumario: I. Introducción. II.- La conexidad internacional. III.- La conexidad y la litispendencia internacional. IV.- La conexidad Internacional en las fuentes de derecho interno. V.- La conexidad Internacional en la fuente convencional internacional. La Convención de Bruselas de 1968. VI. Conclusiones. Sugerencias para una futura ley nacional sobre Cooperación Jurídica Internacional.

I. Introducción.

La Cooperación Jurídica Internacional, es un instituto que pertenece al Derecho Internacional Privado en general, y en particular al Derecho Procesal Transnacional.

Dentro de los temas que la ocupan, se encuentra una de las figuras típicas que puede presentarse en un proceso internacional, cual es la conexidad internacional. El supuesto se exterioriza ante la existencia de un litigio pendiente en otro Estado que guarda relación con un litigio planteado en otro y que no pueden ser decididos separadamente, sin riesgo de incurrir en sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada. Ante esta situación se plantea como principal interrogante: ¿qué tribunal debe conocer el caso y cuál debe dejar de conocer?

Para resolver estos supuestos debe tenerse en cuenta que en el instituto concurren varios datos: 1) no existe una autoridad superior que dirima los conflictos de competencia; 2) cada tribunal aplica sus propias normas de competencia judicial internacional, que pueden ser distintas de país a país; 3) para dejar de conocer de un supuesto, debe tenerse la garantía de que el tribunal extranjero que conocerá del mismo dictará una sentencia susceptible de reconocimiento en el país cuyo tribunal dejó de conocer, pues de otro modo, se habría derrochado el tiempo, esfuerzo y dinero de las partes y se incurriría en denegación de justicia.

A los fines de abordar la temática planteada, analizaremos a continuación como es receptado el instituto dentro de nuestro derecho interno, refiriéndonos básicamente al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, que rige en jurisdicción federal y que ha gravitado en los códigos que obran en la mayoría de las provincias. Asimismo, estudiaremos las disposiciones de Derecho Internacional Privado en lo atinente a la Jurisdicción Internacional (Capítulo 2), previstas en el Título IV del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Abordaremos también, el estudio de la fuente convencional internacional que regula la materia como el Convenio de Bruselas relativo a la Competencia Judicial y a la Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Civil y Mercantil de 1968. Para finalmente, concluir en la necesidad del dictado de una ley nacional en materia de Cooperación Jurídica Internacional que permita regular las distintas cuestiones derivadas de la misma, dentro de las cuales se encuentra el problema de la conexidad internacional.

II.- La conexidad internacional.

En términos generales, la figura de la conexidad internacional en el plano del Derecho Internacional Privado puede jugar un doble papel que representa las dos caras de la misma moneda, dependiendo del foro desde el que se observe y materialice esta figura. La conexidad puede ser vista como una excepción procesal, del mismo modo que la litispendencia internacional, o puede ser vista como un criterio

¹ Auxiliar Docente con funciones de Adjunta de la Cátedra I de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata y Miembro del Instituto de Derecho Internacional Privado del Colegio de Abogados de La Plata.

atributivo de competencia judicial internacional. Entre ambas perspectivas existe un nexo de relación, y es que la alegación de los foros de conexidad deriva necesariamente en la materialización de la conexidad procesal; la existencia de una relación estrecha, de una vinculación tipificada, justifica la aparición de los foros por conexidad y su desviación a la unificación de acciones como solución a la conexidad internacional.

En este orden de ideas, para el primer tribunal que se le presenta la demanda y la admite - y de conformidad con la legislación argentina emplaza al demandado- la conexidad implica un criterio atributivo de competencia judicial internacional. Para el segundo tribunal al que se le presenta un supuesto de hecho, la conexidad representa una excepción procesal alegada por el demandado para que se inhíba del conocimiento y resolución del mismo a efectos de no contar con sentencias contradictorias. La afirmación de que estamos ante dos caras de una misma moneda se fundamenta en la *ratio* que persigue la conexidad tanto en la faceta atributiva de competencia judicial internacional como en su faceta de excepción procesal. De esta forma, en ambas se pretende que la resolución que se pueda obtener ante una determinada problemática jurídica sea única.

Esta perseguida unicidad se destina a evitar el riesgo de decisiones contradictorias a que pueda conducir la sustanciación de pretensiones conexas en procesos distintos. A la vez de alcanzar y optimizar el principio de economía procesal a través de la reducción de tiempo, esfuerzo y gastos que comporta el tratamiento conjunto de las pretensiones.

El artículo 22 del Convenio de Bruselas contiene una definición de conexidad a los efectos de la aplicación del convenio: “Se entiende por demandas conexas las vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueran juzgados separadamente”.

Para que exista conexidad basta con el hecho de que la tramitación separada de dos demandas provoque un resultado contradictorio, sin que sea necesario que las dos decisiones susceptibles de dictarse puedan dar lugar a consecuencias jurídicas mutuamente excluyentes, esto es, sean incompatibles².

Al igual que la litispendencia, la solución de los problemas derivados de la conexidad obedece a la lógica del reconocimiento o libre circulación de decisiones.

En definitiva, la conexidad aconseja la acumulación de dos acciones por conveniencia, pero no siempre por necesidad³. A título de ejemplo, es factible que en casos de pluralidad de demandados, dos tribunales distintos juzguen el incumplimiento contractual de dos sujetos distintos llegando a resultados contrarios acerca de su responsabilidad en una misma obligación o conducta. Aunque las decisiones no se excluyen, resulta conveniente acumular las acciones para facilitar la uniformidad en el enjuiciamiento de los mismos hechos. Por lo tanto, la “inconciliabilidad” debe entenderse en un sentido amplio.

La doctrina⁴ señala que esta institución cumple básicamente dos funciones. La primera función es proteger a cada parte frente a comportamientos oportunistas de la otra, evitando dobles cargas procesales y asegurando la uniformidad internacional en la tutela judicial. Así, la diversidad de servicios jurisdiccionales unida a la existencia de foros alternativos para las partes, permiten que litigios con elementos comunes se puedan plantear ante distintos tribunales. Esto genera un riesgo de decisiones inconciliables o incoherentes y, en última instancia, una discontinuidad de los derechos

² Sent. TJCE del 6 de diciembre de 1994, As. c-406/92: “*Tatry/Maciej/Rataj*”.

³ FERNANDEZ ROZAS, José Carlos y SÁNCHEZ LORENZO, Sixto. *Derecho Internacional Privado*. 1ra. Ed. Ed. Civitas. Madrid, España. 2000, p.120.

⁴ VIRGÓS SORIANO, Miguel y GARCIMARTÍN ALFÉRTEZ, Francisco J. *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*. Ed. Civitas. Madrid, España. 2000, p. 244.

subjetivos en el ámbito internacional. El fin principal de esta figura es prevenir que se llegue a esta situación asegurando *ex ante* la armonía internacional de decisiones.

Por un lado, si la posición procesal de las partes es la misma en el segundo proceso que en el primero, se protege el interés del demandado en no padecer dobles procesos, no sólo ante el costo directo que esta situación le supondría, sino también ante la doble posibilidad de victoria que tendría el actor.

Por otro lado, si la posición procesal de las partes se invierte en el segundo proceso (esto es, el demandado en el primer proceso es el demandante en el segundo), se protege el interés del actor inicial en que su elección del tribunal competente no se vea perjudicada, primero ante la carga de tener que defenderse en otro Estado por el mismo conflicto de intereses, y segundo, ante el riesgo de una decisión contradictoria, la cual reduciría territorialmente el alcance de la tutela que vaya a obtener en el primer tribunal.

Por ello, se suele afirmar que quien acude a un tribunal competente solicitando tutela judicial frente a otro sujeto, tiene un interés legítimo en que sea ese tribunal, y sólo él, quien resuelva definitivamente el conflicto de intereses que lo llevó a solicitar esa tutela⁵. La decisión que dicte dicho tribunal será, en principio, reconocida en los demás y, por consiguiente, uniforme en todos los Estados.

En definitiva, la figura de la conexidad internacional es un corolario del principio de fungibilidad de los servicios jurisdiccionales. En efecto, si el ordenamiento jurídico permite, por un lado, la alternatividad de los foros, de tal modo que *a priori* un mismo litigio se pueda plantear tanto ante los tribunales argentinos como ante tribunales extranjeros competentes, y por otro lado, aunque derivado de la misma alternatividad, admite también el reconocimiento de las decisiones extranjeras, la figura en estudio resulta imprescindible, ya que sólo mediante ésta se garantiza que ambos elementos sean efectivos. De lo contrario, bastaría al demandado inicial en el extranjero plantear un nuevo proceso en nuestro país para frustrar –anticipadamente– la eficacia de la decisión extranjera e indirectamente la elección del actor inicial.

Explicado con otras palabras, si se establece un régimen de competencia judicial internacional que permita elegir el tribunal competente y, consecuentemente, se admite el reconocimiento o ejecución de la decisión dictada por el tribunal elegido, se le está atribuyendo al actor un derecho subjetivo de elección.

La razón se entiende fácilmente. El derecho subjetivo a la elección tiene dos componentes: 1) que el tribunal elegido, si es competente, sea el que resuelva definitivamente el litigio; y 2) que esa tutela sea internacionalmente uniforme, ya que al fin y al cabo, una sentencia no es más que un derecho subjetivo definitivamente atribuido y uno de los objetivos del Derecho Procesal Civil Internacional y específicamente de la Cooperación Jurídica Internacional es garantizar la continuidad geográfica de esta atribución.

Este segundo aspecto se comprende mejor a través de un ejemplo: ¿de qué sirve al demandante que se le permita demandar ante el lugar del cumplimiento de la obligación contractual, si luego no va a poder ejecutar esta decisión en otro Estado, donde el demandado tenga sus bienes, por existir una decisión contradictoria?

Si el actor presenta la demanda en el Estado A, que es competente para conocer del litigio, su interés es que los tribunales de ese Estado sean los únicos que lo resuelvan y que la tutela ofrecida sea firme y se extienda internacionalmente. Ahora bien, este objetivo sólo se protege si se introduce una regla que impida al demandado acudir a los tribunales de otro Estado, B, para obtener una decisión que pueda oponerse a la primera.⁶

⁵ VIRGÓS SORIANO, Miguel y GARCIMARTÍN ALFÉRTEZ, Francisco J. *ob. cit.*, p. 245.

⁶ VIRGÓS SORIANO, Miguel y GARCIMARTÍN ALFÉRTEZ, Francisco J. *ob. cit.*, p. 246.

Es sabido que en los casos multinacionales totales, al decir de Boggiano⁷, las soluciones efectivas y acabadas son inasequibles en el ámbito de una sola jurisdicción estatal. La armonía internacional requiere, pues, una cooperación procesal en las diversas jurisdicciones implicadas en la controversia. De tal forma, cabe propiciar una coordinación preventiva de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de hacer posible una decisión susceptible de reconocimiento en tales jurisdicciones y, además, susceptible de ejecución en aquellos contextos jurisdiccionales decisivos. Ello requiere de los jueces de la causa multinacional, la disposición de procedimientos con miras a ese fin.

III.- La conexidad y la litispendencia internacional.

A modo de introducción se pueden señalar los elementos básicos que comparten⁸. En primer lugar, el presupuesto es común: la existencia de un litigio pendiente en otro Estado que guarda una relación estrecha con el litigio planteado en nuestro país. Ante este supuesto lo importante será determinar los efectos del primero sobre el segundo; esto es, los efectos de ese litigio pendiente en el extranjero sobre el proceso en Argentina.

El otro elemento común a ambas figuras es su finalidad: a través de ellas el legislador intenta materializar un principio de economía procesal en aras de proteger una tutela judicial efectiva en el plano internacional al evitar que se obtengan sentencias judiciales contradictorias. Es cierto que además cumplen otras funciones, pero el fin primordial que persiguen es la garantía de una tutela judicial internacionalmente uniforme. La diversidad de servicios jurisdiccionales, unida a la existencia de foros alternativos para las partes, permite que litigios con elementos comunes se puedan plantear ante distintos tribunales. Esto genera un riesgo de decisiones incompatibles o incoherentes y, en última instancia, una discontinuidad de los derechos subjetivos en el ámbito internacional.⁹

Otro elemento común que interrelaciona a ambas figuras es la función de evitar cargas procesales innecesarias derivadas de comportamientos procesales fraudulentos que pueden aparecer con la duplicidad de procesos y por ende de doble esfuerzo procesal.

El último elemento en común se centra en la génesis de ambas figuras procesales. En este sentido, podemos afirmar que el origen se debe a la existencia de normas competenciales que prevén foros alternativos o sucesivos. Por lo que la existencia de una multiplicidad de foros potencialmente competentes contemplados como puntos de conexión en la norma de competencia judicial civil internacional, multiplica la posibilidad de generación de estas dos figuras. Un ejemplo de ello, nos lo ofrece el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores¹⁰.

⁷ BOGGIANO, Antonio. *Derecho Internacional Privado y Derecho de las Relaciones entre los Ordenamientos Jurídicos. Ius Inter Iura*. Ed. La Ley. Buenos Aires. 1997, p. 22. Respecto a la *Lis alibi pendens* la incluye como un área gris que presenta problemas especiales. Siendo que el artículo 21 del Convenio de Bruselas de 1968 podría servir como modelo para la regulación de la figura en un nuevo Convenio internacional (p. 32).

⁸ Para el estudio de la litispendencia internacional, consultar: BAUGER, Erika Silvina, “*El impedimento procesal de litispendencia y el proceso extranjero*”, en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, doctrina- legislación – jurisprudencia, año LIII N° 73, p. 107-123.

⁹ VIRGÓS SORIANO, Miguel y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J. *ob. cit.*, p. 243.

¹⁰ Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (aprobado por Ley 25.358), art. 6: “*Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención. A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de*

La diferencia entre una y otra figura estriba en que la litispendencia internacional opera cuando el objeto es idéntico en ambos procesos, de tal modo que una vez resuelto el primer litigio, la decisión que de él se derive impediría, mediante la excepción de cosa juzgada, el segundo; por eso se dice que la litispendencia es un adelanto de la cosa juzgada. En cambio, la conexidad opera cuando no hay una relación de identidad, sino de vinculación entre ambos procesos; ambos tienen elementos en común de tal modo que la resolución del primero puede tener alguna eficacia sobre el segundo. En este caso, para prevenir sentencias incompatibles no debe excluirse el segundo pleito (pues en la medida en que no hay identidad, ello puede implicar denegación de justicia), sino meramente suspenderse y, eventualmente, acumularse al primero.

En la litispendencia, la identidad de partes, causa y objeto, aún en un sentido amplio, implica necesariamente una inconciliabilidad en sentido estricto, entendido como incongruencia o incompatibilidad: debe suponer el riesgo de dos decisiones cuyas consecuencias jurídicas se excluyen mutuamente: nulidad del contrato/ejecución del contrato. En cambio, la conexidad cubre supuestos en que sólo existe contradicción, así como otros en los que, no habiendo identidad de objeto, partes y causa, existe asimismo riesgo de que las consecuencias de ambas decisiones se excluyan mutuamente¹¹. Un ejemplo de esta última posibilidad se da entre un procedimiento de divorcio y un procedimiento posterior de separación: no existe identidad de objeto ni causa, ni, por ende, litispendencia, pero una decisión de divorcio es incompatible con una decisión posterior de separación.

IV.- La conexidad internacional en las fuentes de derecho interno.

Analizaremos a continuación cómo es receptado el instituto dentro de nuestro derecho interno, refiriéndonos básicamente al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, que rige en jurisdicción federal y que ha gravitado en los códigos que rigen en la mayoría de las provincias. Asimismo, efectuaremos un breve repaso de la doctrina y la jurisprudencia nacional relativa al tema. Finalmente, examinaremos la normativa prevista en el Capítulo 2 del Título IV relativo a las Disposiciones de Derecho Internacional Privado en lo atinente a la Jurisdicción Internacional, previsto en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

No existe, en principio, en los ordenamientos procesales argentinos una norma específica que contemple la situación de conexidad internacional basada en la existencia entre las partes de procesos vinculados entre sí que tramitan ante los órganos judiciales pertenecientes a distintas soberanías.

Simplemente, el artículo 188 del Código Procesal bajo el rótulo “acumulación de procesos”, prevé como solución la reunión material de dos o más procesos que, en razón de tener por objeto pretensiones conexas, no pueden ser sustanciados separadamente sin riesgo de conducir al pronunciamiento de decisiones contradictorias, e incluso de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada.

Es la doctrina y la praxis judicial la que ha contorneado lo relativo a sus fundamentos y presupuestos, siempre enfocando la relación jurídica o situación jurídica local.

De tal forma se sostiene que: “La acumulación de autos o procesos es la reunión de dos o más de ellos, en trámite, que en razón de tener por objeto

efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación. El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.”

¹¹ FERNANDEZ ROZAS, José Carlos y SÁNCHEZ LORENZO, Sixto. *ob. cit.*, p. 120-121.

pretensiones conexas, hechas valer en distintos expedientes, no pueden ser decididas separadamente, sin riesgo de incurrir en sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada”.¹²

Las pretensiones deducidas en los procesos son conexas cuando, no obstante su diversidad, tienen elementos comunes e independientes que las vinculan, sea por su objeto, su causa o por algún efecto procesal; y en cuya virtud, existe asimismo la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quién, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, también lo sea para conocer de las pretensiones que, aunque no fueran accesorias, estén vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso¹³.

El instituto de la acumulación de procesos es el remedio adecuado para evitar la posibilidad del escándalo jurídico, derivado de pronunciamientos judiciales eventualmente contradictorios o de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada¹⁴.

La acumulación de procesos es un acto procesal tendiente a evitar el dictado de sentencias contradictorias y procura, a su vez, la mayor economía procesal, pues carece de sentido la tramitación de causas en las que se someten a decisión cuestiones conexas o idénticas que pudieron haber sido planteadas conjuntamente y

¹² SCBA, Ac 33375 S 28-8-1984, Juez SAN MARTIN (SD) CARATULA: “*Caprarella de Hernandez Bordi, Beatriz Leonor c/ Bocabella, José y otro s/ Daños y perjuicios*”. PUBLICACIONES: AyS 1984 I, 555 - DJBA 127, 330 - ED 112, 154 - LL 1985 B, 76 MAG. VOTANTES: San Martín - Negri - Mercader - Cavagna Martínez – Vivanco TRIB. DE ORIGEN: CC0103LP.

SCBA, Ac 52932 S 5-12-1995, Juez PISANO (SD) CARATULA: “*Vázquez Villamagna, Alberto José c/ Club Atlético El Porvenir s/ Daños y perjuicios*”. PUBLICACIONES: AyS 1995 IV, 558 MAG. VOTANTES: Pisano-Negri-Mercader-San Martín-Rodríguez Villar TRIB. DE ORIGEN: CC0002SM

SCBA, AC 72148 S 19-2-2002, Juez PETTIGIANI (SD) CARATULA: “*Berenguer de Moreno, Ibis Sara y otros c/ Appezzatto, Alejandro Carlos y otra s/ Daños y perjuicios*”. PUBLICACIONES: DJBA 163, 131 MAG. VOTANTES: Pettigiani-Pisano-Laborde-de Lazzari-Salas TRIB. DE ORIGEN: CC0002MO.

¹³ CC0102 LP 219458 RSI-903-94 I 10-11-1994 CARATULA: “*Paskvan, Daniel Federico c/ Sara, Olegario s/ Daños y perjuicios*”. MAG. VOTANTES: Vásquez-Rezzónico, J. C.
CC0102 LP 221333 RSI-326-95 I 4-5-1995 CARATULA: “*Paskvan, Daniel c/ Policía de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios*”. MAG. VOTANTES: Vásquez-Rezzónico, J. C.
CC0101 LP 228382 RSD-21-98 S 19-2-1998, Juez TENREYRO ANAYA (SD) CARATULA: “*Consortio de Prop. Edif. calle 51 n° 497 La Plata c/ Mansione, Silvia s/ Cobro ejecutivo-expensas*”. MAG. VOTANTES: Tenreiro Anaya-Ennis.

¹⁴ CC0201 LP, B 66837 RSI-117-89 I 11-4-1989 CARATULA: “*Guida, Samerio Pascual c/ Guida, Marcelo s/ Desalojo*”. MAG. VOTANTES: Montoto – Sosa.

CC0102 LP 214666 RSI-158-93 I 15-4-1993 CARATULA: “*Battauz, Héctor Orlando c/ Borocci, Luis y otros s/ Disolución y liquidación de sociedad*”. MAG. VOTANTES: Vásquez - Rezzónico, J. C.

CC0201 LP 101009 RSI-203-3 I 14-8-2003 CARATULA: “*Gubitosi, Mónica Cristina c/ Cejas, José y/o quien resulte responsable s/ Daños y perjuicios*”. MAG. VOTANTES: Sosa-Marroco.

que por ello admiten ser resueltas en una sola sentencia o en varias que no se contradigan¹⁵.

La finalidad de la acumulación es la sustanciación de los dos juicios ante un sólo órgano jurisdiccional para evitar pronunciamientos contradictorios, por lo que la relación de conexidad entre ambos debe ser actual, o, dicho en otros términos, los pleitos deben encontrarse pendientes, ya que si uno estuviese terminado, entonces no procederá la acumulación, sino la excepción de cosa juzgada¹⁶.

Existe acumulación de procesos, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en un juicio pudiese producir efectos de cosa juzgada en otro u otros. La acumulación de procesos sólo determina el desplazamiento de la competencia y el dictado de una sentencia común.¹⁷

La acumulación de procesos corresponde, entonces: 1) Cuando es admisible la acumulación subjetiva de pretensiones, o sea, siempre que éstas sean conexas por la causa, por el objeto, o por ambos elementos al mismo tiempo; 2) Cuando siendo el actor titular de diversas pretensiones conexas frente al demandado, aquellas se hayan hecho valer en otros tantos procesos, sin haber tenido lugar, por consiguiente, su acumulación objetiva; 3) Cuando el demandado, absteniéndose de la facultad de reconvenir, deduce, en otro proceso una pretensión conexas a la interpuesta por el actor frente a él¹⁸.

La acumulación subjetiva de pretensiones tiene lugar toda vez que, entre más de un actor o demandado (acumulación activa y pasiva, respectivamente), o entre más de un actor y más de un demandado (acumulación mixta) se sustancian, en un mismo proceso, pretensiones conexas por la causa o por el objeto.

El Código Procesal en el artículo 88 prevé la acumulación subjetiva de pretensiones cuando se invoque como fundamento de ellas una misma relación jurídica o una misma situación de hecho o cuando medie coincidencia respecto de la clase de pronunciamiento que se pide (objeto inmediato) y la cosa, hecho o relación jurídica sobre que dicho pronunciamiento debe versar (objeto mediato)¹⁹.

Este instituto procesal nos vincula con un tópico propio de la parte general del Derecho Internacional Privado, cual es el de la problemática de la cuestión previa y la cuestión principal. Llamada por Smith "cuestiones implicadas" de la norma indirecta,

¹⁵ SCBA, B 49739 I 11-8-1992 CARATULA: "*Rivero, Dora c/ Municipalidad de Gral. Paz s/ Demanda contencioso administrativa*". MAG. VOTANTES: Vivanco - Laborde - Mercader - Salas - San Martín

SCBA, B 63508 I 23-11-2005 CARATULA: "*Margarita, Luis Misael c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa*". MAG. VOTANTES: Roncoroni-Soria-Hitters-Pettigiani-de Lázari.

¹⁶ SCBA, Ac 34581 I 1-10-1985 CARATULA: "*Baldino, Cosme c/ Azaro, Buenaventura s/ Reivindicación*". MAG. VOTANTES: Martocci - Ghione - Cavagna Martínez - Negri - San Martín.

¹⁷ CC0101 MP 80906 RSI-405-91 I 18-6-1991 CARATULA: "*Rivero Alvarez, José c/ Paicil, Lilian s/ Reajuste de saldo de precio*". MAG. VOTANTES: Spinelli - De Carli - Libonati.

CC0102 MP 110937 RSI-1741-99 I 30-12-1999 CARATULA: "*Rojo, Javier Leonardo c/ Gavial S.A.y Municipalidad de Balcarce s/ Daños y perjuicios*". MAG. VOTANTES: Oteriño-Dalmasso-Zampini.

¹⁸ PALACIO, Lino Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil*. T. I, 10ma. Ed Actualizada. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1993, p.147.

¹⁹ PALACIO, Lino Enrique. *ob. cit.*, p.144.

intenta discernir si un caso iusprivatista más sus cuestiones conexas puede resolverse aplicando un único ordenamiento jurídico²⁰.

El artículo 188 del Código Procesal establece que: “procederá la acumulación de procesos cuando hubiese sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 88 y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros”.

Dicha norma condiciona la admisibilidad de la acumulación de procesos a los siguientes requisitos²¹:

- 1) Que los juicios se encuentren en la misma instancia.
- 2) Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia, a cuyo efecto no se consideran distintas las materias civil y comercial.
- 3) Que puedan sustanciarse por los mismos trámites, aunque pueden acumularse dos o más procesos de conocimiento, o dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites cuando su acumulación resulte indispensable como consecuencia de los efectos de la cosa juzgada que la sentencia a dictar en uno de ellos pueda producir en el otro u otros. En tal caso, el juez debe determinar el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.
- 4) Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

El inciso 2º del artículo 188, en tanto que establece que no se considerarán distintas las materias civil y comercial, se funda en la circunstancia de que no media razón alguna de orden público que justifique la diversidad de competencia en lo que a esas materias respecta, sino simples motivos de división del trabajo judicial que no es razonable hacer privar sobre los principios comprometidos en esta institución.

También cabe la acumulación de procesos que tramitan ante órganos judiciales de distinta competencia territorial, aunque en tal supuesto es necesaria la expresa conformidad del litigante facultado para prorrogar la competencia.²²

²⁰ Para un estudio acabado de la problemática de la cuestión previa y principal, consultar: RAPALLINI, Liliana Etel. *Temática de Derecho Internacional Privado*. Ed. Lex. La Plata, Buenos Aires. 2009, p. 74-76.

²¹ La jurisprudencia se ha expedido respecto de los requisitos exigidos por el artículo 188 del Código Procesal. Así se ha sostenido que: “Cuando se pretenda obtener la acumulación de distintos procesos, para que sea el mismo juez que decida con criterio unitario y en una sola sentencia (art.194, Código Procesal), se requiere que las causas se encuentren en la misma instancia, que el juez que deba entender sea competente por razón de la materia y que puedan sustanciarse por los mismos trámites -excepto el caso contemplado en la última parte del art.188 del Código adjetivo- y, fundamentalmente, que exista conexidad entre las distintas pretensiones, de modo tal que lo que se resuelva en una de ellas incida en las demás. (CPCB Art. 194; CPCB Art. 188 CC0201 LP, B 66837 RSI-117-89 I 11-4-1989 CARATULA: “*Guida, Samerio Pascual c/ Guida, Marcelo s/ Desalojo*”. MAG. VOTANTES: Montoto – Sosa. Y en CC0201 LP, B 72241 RSI-227-91 I 29-10-1991 CARATULA: “*Vergel, Héctor c/ Luchetti, Elsa y otros s/ Desalojo*”. MAG. VOTANTES: Sosa – Crespi.)

²² La jurisprudencia ha sostenido sobre el punto que: “*Corresponde acumular sendos procesos por indemnización de daños y perjuicios, tramitados por ante este Departamento Judicial y por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Paraná (Entre Ríos) sin que obste a ello la diversidad de jurisdicciones provinciales existente (art. 352, inc.1º C.P.C.) a partir de la clara previsión contenida en el art. 119 de la Ley 17418, acumulación concretable*

La finalidad de la acumulación de procesos estriba en lograr la unidad del pronunciamiento, en el caso que la sentencia que haya de pronunciarse sea susceptible de producir efectos de cosa juzgada en otro proceso (art. 188 C. Procesal). Ahora bien, entre los presupuestos de la acumulación de causas, adquiere gravitación que los procesos puedan sustanciarse por los mismos trámites (art. 188 inc. 3 C. Procesal), salvo el caso excepcional que la decisión que fuere susceptible de dictarse en cualquiera de ellos lleve a la convicción de la gravitación que pudiere tener en la suerte de la otra litis²³.

El requisito establecido en el inciso 3 del artículo 188 obedece a razones de orden, pero admite la posibilidad de que ante la eventualidad que contempla, se disponga la acumulación de procesos ordinarios y sumarios, o de procesos ejecutivos y ejecuciones especiales, debiendo el juez determinar el tipo de proceso aplicable a los trámites posteriores.

El inciso 4 del artículo 188 recepta reiterada jurisprudencia en cuya virtud la acumulación es inadmisibles cuando tiende, manifiestamente, a obtener la suspensión de un proceso que se encuentra en avanzado estado de sustanciación con respecto a otro promovido con posterioridad, ya que lo contrario conspira contra elementales razones de orden cuando no implica la aceptación de peticiones extemporáneas y maliciosas.

La jurisprudencia ha sostenido que: “Corresponde levantar la suspensión del trámite de un proceso, decretada oportunamente en los términos del art. 194 del CPCB, o sea, a los fines acumulativos, cuando tal principio se halla desbordado por el lento desarrollo que se ha impreso al otro proceso. Ello ha sido receptado por el art. 4° del CPC de la Nación, sin carácter vinculante en la jurisdicción provincial, pero receptor idóneo de la jurisprudencia dominante y referida a que para la tramitación conjunta de las causas, es recaudo necesario que no se produzca demora perjudicial e injustificada en el trámite de la más avanzada”²⁴.

La acumulación de procesos puede disponerse de oficio o a petición de parte formulado al contestar la demanda o posteriormente por vía de incidente. Este puede promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar

ante el magistrado preveniente. Ello así en orden a viabilizar la obligación indemnizatoria que tiene impuesta la aseguradora a partir de lo dispuesto en el art. 109 de aquella norma” (CC0100 SN 940793 RSI-28-95 I 14-2-1995 CARATULA: “Fernández Clemente Raúl c/ Empresa Ciudad de Paraná SRL. s/ Daños y perjuicios”. PUBLICACIONES: DJBA 149, 143 MAG. VOTANTES: CIVILOTTI - MAGGI – VALLILENGUA. TRIB. DE ORIGEN: 4-2.).

²³ CC0201 LP, B 71865 RSD-142-92 S 28-5-1992, Juez SOSA (SD) CARATULA: “Ortega, Alberto Juan c/ Gianera, Juan Carlos s/ Desalojo”. MAG. VOTANTES: Sosa – Crespi: “Ello no se atisba que pueda ocurrir en este proceso si se comparan los que se quieren acumular. Estos autos, son propios del juicio especial de desalojo por la causal de falta de pago, que tiene por objeto verificar si existe o no una obligación de restituir exigible desde ese punto de vista (art. 676, C. Procesal). En cambio, en el juicio ejecutivo que tiene como recaudo un título que traiga aparejada ejecución, todo queda limitado a las formas extrínsecas del mismo (art. 542 inc. 4, C. Cit.), no pudiendo plantearse excepciones o defensas vinculadas con la causa de la obligación, quedando reservado para el proceso de conocimiento ulterior las mismas por exceder ese ámbito sumario”.

²⁴ CC0100 SN 940573 RSI-86-96 I 12-3-1996 CARATULA: “Marun José y otro c/ Nasif Roberto Juan y otro s/ Daños y perjuicios”. MAG. VOTANTES: MAGGI-CIVILOTTI. TRIB. DE ORIGEN: JC0606.

CC0100 SN 970325 RSI-306-97 I 24-6-1997 CARATULA: “Mattei Oscar Augusto c/ T.I.R.S.A S.A. s/ Daños y perjuicios”. MAG. VOTANTES: MAGGI-RIVERO de KNEZOVICH. TRIB. DE ORIGEN: JC 0503.

en estado de sentencia, salvo lo dispuesto por el artículo 188 inciso 4º (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, artículo 190).

La acumulación debe efectuarse sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda; pero si los jueces intervinientes en los procesos de distinta competencia por razón del monto, la acumulación debe hacerse sobre el de mayor cuantía. Así lo establece el artículo 188 recogiendo las conclusiones de numerosos precedentes judiciales, aunque importa tener presente que habiéndose eliminado, en el orden nacional, la distribución de la competencia por razón del valor, el segundo párrafo de esa norma carece actualmente de aplicación.

El artículo 191 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación determina cuál es el juez competente para disponer la acumulación, expresando al respecto que “el incidente podrá plantearse ante el juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente. En el primer caso, el juez conferirá traslado a los otros litigantes, y si considerare fundada la petición solicitará el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución, contra la cual no habrá recurso y la hará conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos. En el segundo caso, dará traslado a los otros litigantes, y si considerare procedente la acumulación remitirá el expediente al otro juez, o bien le pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiéndose que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución será inapelable. Si se declarase improcedente el pedido, la resolución será apelable”.

En cuanto a los conflictos de competencia que pudieran suscitarse entre jueces con motivo de la acumulación dispuesta de oficio o a pedido de parte, el artículo 192 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prescribe que cuando el juez requerido no accediere, deberá elevar el expediente a la cámara que constituya su alzada y que ésta, sin sustanciación alguna, deberá resolver en definitiva si la acumulación es procedente. La norma se coloca en la hipótesis de que el conflicto se plantee entre jueces nacionales que ejerzan la misma o distinta competencia por razón de la materia, y el criterio que inspira coincide sustancialmente con el adoptado por el artículo 24, inciso 7º del decreto- ley 1285/58²⁵, con la diferencia de que no atiende a la cámara de que dependa el juez que hubiese prevenido, sino a aquella que fuese superior jerárquico del juez requerido a remitir el expediente, que puede ser la misma que la del juez solicitante (v.gr. conflicto entre dos jueces en lo civil).

Con vistas a la ordenación del trámite, dispone el artículo 193 del Código Procesal que “el curso de todos los procesos se suspenderá; si tramitasen ante un mismo juez, desde que se promoviere la cuestión. Si tramitasen ante jueces distintos, desde que se comunica el pedido de acumulación al juez respectivo. Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio”.

Conforme al artículo 194 del Código Procesal: “Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultara dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el juez disponer, sin recurso, que cada proceso, se sustancie por separado, dictando una sola sentencia”.

²⁵ Es preciso aclarar que la Corte Suprema es el tribunal competente cuando la contienda de competencia se suscite entre jueces que no tengan un órgano jerárquico común, “quedando excluidas de su competencia las cuestiones o conflictos que se planteen entre jueces nacionales de primera instancias, los que deben ser resueltos por la cámara de que dependa el juez que primero hubiere conocido”. Asimismo, la Corte debe decidir sobre el juez competente en los casos en que su intervención es necesaria para evitar una efectiva privación de justicia (Decreto-ley 1285/58, art. 24 inc. 7º):

Esta norma prevé, como efecto fundamental de la acumulación, la unidad de pronunciamiento, la cual debe versar sobre la totalidad de las cuestiones que se han planteado en los procesos acumulados.

La jurisprudencia ha decidido que son nulas las sentencias dictadas separadamente en los distintos expedientes.

Así se ha sostenido que: "Ordenada la acumulación de juicios, el juez o la Cámara no podrá ya fraccionar la contienda de la causa expidiendo por separado y en tiempos diferentes sentencias independientes. Ello daría lugar a la nulidad procesal, que deberá hacerse valer mediante el respectivo incidente o bien contra la sentencia definitiva así expedida a través del recurso de apelación y cumpliendo con la carga específica de denunciar ese vicio de la sentencia".²⁶

Sin embargo, como se trata de una nulidad relativa, si las partes no objetan el pronunciamiento de sentencias separadas y nada reclaman en la expresión de agravios o su contestación, aquella no puede declararse.

Si en el momento de decretarse la acumulación los procesos no se encuentran en el mismo estado, corresponde disponerse la suspensión del que se halle más avanzado hasta que el otro u otros se encuentren en la misma etapa procesal, salvo que concurra la hipótesis del artículo 188, inciso 4º. En el caso de disponerse la sustanciación separada de los expedientes, la suspensión debe comenzar cuando el más adelantado se encuentre en estado de dictar sentencia.

A continuación cabe preguntarse si, ante la carencia de normas específicas en materia de conexidad internacional, en esta suerte de conflicto positivo de jurisdicción internacional puede ser resuelto de la misma forma que un conflicto positivo de competencia interna.

Una primera aproximación al tema parecería indicar que, en la medida en que las normas procesales no distinguen entre la conexidad interna y la internacional, no habría inconveniente en que un juez argentino se inhibiera en razón de la existencia de un proceso extranjero cuando las pretensiones deducidas en los mismos fueran conexas, de la misma forma que respecto de un caso interno, en atención a que se trata de una cuestión eminentemente procesal y donde cobra vigencia el principio *lex fori regit processum*.

Sin embargo, una segunda aproximación al tema nos plantea el interrogante acerca de la legitimidad de esta transposición al plano internacional de las normas que rigen la conexidad interna, puesto que no caben dudas de que el legislador argentino, al regular la cuestión, ha tenido en cuenta la existencia de conexidad respecto de procesos que tramitan ante jueces distintos pero pertenecientes a la estructura judicial argentina²⁷.

²⁶ CC0203 LP, B 69422 RSD-162-90 S 28-8-1990, Juez PEREYRA MUNOZ (SD) CARATULA: "Martín, Héctor Alejandro c/ Constructora Ottonello Santoro S.A. y Pcia. de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios". MAG. VOTANTES: Pereyra Muñoz - Pera Ocampo. CC0201 LP 96474 RSI-184-4 I 8-6-2004 CARATULA: "Barral, Oscar Alberto c/ Díaz, Ruperto y otro s/ Daños y perjuicios". MAG. VOTANTES: Sosa-Marroco.

²⁷ Algunos sistemas de fuente interna se han ocupado de regular el supuesto de litispendencia por conexidad. Entre ellos cabe señalar el art. 2066 del Código Civil peruano que dispone: "Cuando esté pendiente una acción anterior sobre el mismo objeto y entre las mismas

Boggiano parece no hallar inconvenientes en aplicar las mismas normas al señalar que si una acción está pendiente simultáneamente ante un foro argentino y otro extranjero, podría plantearse al tribunal argentino que decline su jurisdicción o que solicite al tribunal extranjero que se inhíba de seguir entendiendo en la litis pendiente (*lis alibi pendens*). Los principios y criterios que sirven para definir el *forum non conveniens* argentino y el foro extranjero más natural o apropiado pueden aplicarse para dirimir la *lis alibi pendens*²⁸.

Si bien no con referencia al derecho argentino pero sí respecto de situaciones de carencia normativa de la conexidad internacional, algunos autores se han pronunciado en un sentido contrario²⁹. No obstante, nos parece bastante difícil en el plano empírico que los jueces argentinos hagan lugar a un planteamiento de conexidad internacional y resignen su competencia a favor de un juez extranjero sin una norma expresa que así lo autorice.

Partimos de que si bien la figura de la conexidad plantea una problemática similar en ambos niveles (nacional e internacional), no es razón suficiente para tener un sistema monista en su regulación, desde que la complejidad procesal en la que se desarrollan es distinta.

Como sostiene Aguilar Grieder, "aunque la problemática sea intrínsecamente la misma, a mayor sea el número de órganos jurisdiccionales afectados por la situación, mayores serán las dificultades procedimentales para hacer frente a la misma. Muy especialmente, la mayor complejidad se deriva de la necesidad de optar por uno de los órganos jurisdiccionales en presencia para adoptar los mecanismos jurídicos que resulten pertinentes para hacer frente a la situación de conexidad y, consiguientemente, a la tendencia natural que va a tener el otro órgano jurisdiccional a seguir conociendo del proceso conexo para el cual goza de competencia con arreglo a la norma procesal que resulte aplicable"³⁰.

Esta cuestión nos hace navegar en otros interrogantes que igualmente constituyen la esencia del sector aplicativo competencial dentro de nuestra disciplina. Así, nos planteamos la necesidad de proponer la inclusión de normativas específicas

personas, el tribunal peruano suspenderá la causa si puede prever que la jurisdicción extranjera emitirá, dentro del lapso no mayor de tres meses una resolución que pueda ser reconocida y ejecutada en el Perú. El juicio seguido en el Perú se considera iniciado en la fecha de la notificación de la demanda al demandado. El tribunal peruano deja sin efecto lo actuado, si le es presentada una resolución extranjera".

²⁸ BOGGIANO, Antonio. *ob. cit.*, p. 22 y ss. El "*forum non conveniens*" es una institución propia del "*common law*" que ha ido evolucionando con el correr del tiempo, cuya formulación inglesa actual se encuentra en la sentencia del 19 de noviembre de 1986 en el caso "*The Spiliada*" y que permite a un tribunal suspender el procedimiento cuando se encuentra "convencido de que existe otro foro, igualmente competente, que es el foro apropiado para el asunto: es decir, ante el que el litigio será resuelto de forma más adecuada respecto de los intereses de las partes y a los objetivos de la justicia".

²⁹ En tal sentido Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo, en relación a la litispendencia internacional, destacan la inadmisibilidad de la excepción en ausencia de tratados, en atención a que además de otros argumentos "el silencio legislativo, en sí mismo, es un obstáculo difícil de salvar, puesto que la litispendencia interna e internacional no son, en modo alguno, situaciones análogas, máxime cuando admitir la litispendencia internacional obligaría a cubrir lagunas procesales de muy difícil solución práctica" (FERNANDEZ ROZAS, José Carlos y SÁNCHEZ LORENZO, Sixto. *Derecho Internacional Privado*. 1ra. Ed. Ed. Civitas. Madrid, España. 2000, p. 343).

³⁰ AGUILAR GRIEDER, H., *Acumulación de procesos en los litigios internacionales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, p. 20. En otra parte de su estudio, la profesora Aguilar Grieder señala que: "los obstáculos o condicionamientos que la figura procesal de la conexidad presenta en el ámbito internacional son susceptibles de alterar la valoración de los intereses afectados por el susodicho instituto en el ámbito interno. Es decir, aunque el marco valorativo sea común a ambos planos, las peculiaridades inherentes a la conexidad internacional son susceptibles de alterar los intereses en juego y, con ello, la respuesta jurídica.", p. 31.

para responder a los problemas procesales en la esfera competencial cuando aparecen conectados con más de un ordenamiento jurídico. Nos preguntamos por el *dies a quo* más conveniente a efectos de determinar quién es el primer tribunal de cara a la eventual alegación de la conexidad. Nos inquieta saber la aceptación o rechazo de la acumulación de acciones en un proceso con trascendencia internacional. Nos interrogamos por el alcance de las figuras procesales de la inhibición, suspensión y sobreseimiento de los procesos internacionales como soluciones adecuadas para la conexidad internacional. Ahondamos en el correcto funcionamiento del foro general del domicilio del demandado en los casos de los denominados foros multisubjetivos cuando éstos presentan un tinte internacional. Nos preguntamos por la operatividad y posibles manipulaciones fraudulentas al foro y a la ley que se pueden realizar con el uso incontrolado de los foros multisubjetivos, cuando éstos despliegan su actividad en el plano internacional. Nos preocupamos por la proximidad y la razonabilidad que toda norma de competencia judicial civil internacional debe presentar a al hora de otorgarla a determinados tribunales nacionales a los fines de dar una solución a supuestos de hecho privados internacionales.

Finalmente, cabe hacer una referencia al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y a los proyectos de codificación interna del Derecho Internacional Privado que fueron su fuente. En ellos no se contempla en forma expresa la figura de la conexidad internacional, aunque sí tratan el instituto de la litispendencia internacional.³¹

El nuevo Código Civil y Comercial vigente desde el 1 de agosto de 2015, introduce el Título IV Disposiciones de derecho internacional privado, Capítulo 2 Jurisdicción internacional, en el artículo 2604 la figura de la litispendencia: *“Cuando una acción que tiene el mismo objeto y la misma causa se ha iniciado previamente y está pendiente entre las mismas partes en el extranjero, los jueces argentinos deben suspender el juicio en trámite en el país, si es previsible que la decisión extranjera puede ser objeto de reconocimiento. El proceso suspendido puede continuar en la República si el juez extranjero declina su propia competencia o si el proceso extranjero se extingue sin que medie resolución sobre el fondo del asunto, o en el supuesto en que habiéndose dictado sentencia en el extranjero, ésta no es susceptible de reconocimiento en nuestro país”*.

Loable es la regulación en el Código del foro de necesidad, para aquellos supuestos que aunque no se atribuya jurisdicción internacional a los jueces argentinos, éstos puedan intervenir, excepcionalmente, con la finalidad de evitar la denegación de justicia, siempre que no sea razonable exigir la iniciación de la demanda en el extranjero y en tanto la situación privada presente contacto suficiente con el país, se

³¹ El Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial del 2000 y en el que se incorpora el Libro VIII sobre Derecho Internacional Privado contiene una norma reguladora de la cuestión. En el Título II Competencia Internacional, incluye el Capítulo IV Cuestiones procesales, donde se codifica expresamente la litispendencia internacional en los siguientes términos: *“Cuando una acción que tenga el mismo objeto y la misma causa está ya pendiente entre las mismas partes en el extranjero, el tribunal argentino suspende el juicio si es previsible que la decisión extranjera puede producir efectos en el ordenamiento argentino. El proceso continúa en Argentina a instancia de parte, si el tribunal extranjero declina su propia competencia o si la decisión extranjera no es reconocida en nuestro país. La litispendencia de la causa ante tribunal extranjero se determina según la ley del Estado en el que el proceso se inicia”*.

El Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado de 2003 incluye una norma específica sobre litispendencia internacional, *“Cuando una acción que tenga el mismo objeto y la misma causa estuviera pendiente entre las mismas partes en el extranjero, los tribunales argentinos deben suspender el juicio si fuera previsible que la decisión extranjera pudiera ser reconocida en el país. El proceso suspendido podrá continuar en la República si el tribunal extranjero declina su propia jurisdicción o si el proceso extranjero se extingue sin que exista resolución sobre el fondo del asunto o en el supuesto de que habiéndose dictado sentencia en el extranjero ésta no fuera susceptible de reconocimiento en nuestro país”*.

garantice el derecho de defensa en juicio y se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz (art. 2602).

El art. 2609 regula los casos de jurisdicción exclusiva de los jueces argentinos: a) en materia de derechos reales sobre inmuebles situados en la República; b) en materia de validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro público argentino; c) en materia de inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos industriales y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro, cuando el depósito o registro se haya solicitado o efectuado o tenido por efectuado en Argentina.

La igualdad de trato procesal se encuentra garantizada en el art. 2610, consagrando el libre acceso a la jurisdicción e impidiendo cualquier caución o depósito, impuesto en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente en otro Estado. Esta La igualdad de trato se aplica, asimismo, a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de un Estado extranjero.

Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales, los jueces argentinos deben brindar amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial y laboral (art. 2611). Todas las comunicaciones dirigidas a autoridades extranjeras deben hacerse mediante exhorto. Cuando la situación lo requiera, los jueces argentinos están facultados para establecer comunicaciones directas con jueces extranjeros que acepten la práctica, en tanto se respeten las garantías del debido proceso. Se debe dar cumplimiento a las medidas de mero trámite y probatorias solicitadas por autoridades jurisdiccionales extranjeras siempre que la resolución que las ordena no afecte principios de orden público del derecho argentino. Los exhortos deben tramitarse de oficio y sin demora, de acuerdo a las leyes argentinas, sin perjuicio de disponer lo pertinente con relación a los gastos que demande la asistencia requerida (art. 2612).

V.- La conexidad internacional en la fuente convencional internacional. La Convención de Bruselas de 1968.

Las principales convenciones ratificadas por la República Argentina en materia referida al Derecho Procesal Civil Internacional no contienen una norma específica que trate el tema de la conexidad internacional³².

³² Las principales Convenciones multilaterales ratificadas por nuestro país en la materia son: Tratado de Derecho Procesal Civil Internacional de Montevideo de 1889; Tratado de Derecho Procesal Civil Internacional de Montevideo de 1940; Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado sobre Exhortos y Cartas Rogatorias y su Protocolo Adicional incorporadas por ley 23.503; Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero (ley 23.506); Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares (ley 22.921); Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales (ley 22.921); Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (ley 23.481) y su Protocolo Adicional (ley 24.037); Convenio sobre Información en materia jurídica respecto del derecho vigente (Argentina, España, Paraguay) (ley 21.447); Convención de La Haya sobre Procedimiento Civil (ley 23.502); Convención de La Haya sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero (ley 23.480); Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (ley 23.857); Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución en el Extranjero de la Obligación de prestar Alimentos (ley 17.156); Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (ley 23.619).) La única referencia a la cuestión aunque bajo la forma de litispendencia a secas la encontramos en la reserva al art. 11 del Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940 al que antes aludíamos. Si bien el art. 394 del Código de Bustamante prevé la alegación de la excepción de litispendencia internacional cuando la sentencia a

Sin embargo, existen en el ámbito internacional instrumentos que regulan el instituto ofreciendo una regla de solución: el Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y su protocolo adicional y el Convenio de Lugano de 1988 sobre idéntica materia, por lo que valen las consideraciones que se efectuarán respecto del primero de ellos.

Igual que sucedía con la litispendencia internacional, los efectos de un proceso pendiente en el extranjero sobre uno planteado en Argentina, cuando la relación de ambos es de conexidad, no de identidad, sólo están previstos expresamente en el Convenio de Bruselas de 1968 (artículo 22) y en el Convenio de Lugano de 1988 (artículo 22).

El artículo 22 del Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, contiene una definición de conexidad a los efectos de la aplicación del convenio. Se entiende por demandas conexas las vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueran juzgados separadamente.

La construcción amplia que ha hecho el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del artículo 21³³ del Convenio de Bruselas que regula la litispendencia internacional³⁴, incluyendo las relaciones no sólo de perfecta identidad de causas, sino también las relaciones de continencia o prejudicialidad, hace difícil delimitar exactamente el ámbito del artículo 22. Para resolver este problema ha de partirse de que la función del artículo 22 es servir como norma de complemento al artículo 21: el artículo 22 cubriría las lagunas de protección que dejase el artículo 21.

Es cierto que la interpretación amplia que ha hecho el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de "identidad de objeto y causa" reduce el juego del artículo 22. En la práctica las situaciones típicas que caen bajo el artículo 22 del Convenio de Bruselas son aquellas situaciones en las que, pese existir relación entre los procesos, las partes no coinciden. En este sentido el artículo 22 respondería a un equilibrio entre dos objetivos aparentemente contradictorios: el de evitar resoluciones inconciliables y el de garantizar a cada parte el derecho de invocar, ante los tribunales competentes, sus intereses respectivos³⁵.

Para que sea aplicable el artículo 22 deben darse los siguientes presupuestos:

- 1) Que estemos en el ámbito material del Convenio de Bruselas de 1968.
- 2) Que el litigio conexo se halle pendiente ante los tribunales de otro Estado parte. Las relaciones con litigios conexos pendientes ante terceros Estados no quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio.
- 3) El artículo 22 no exige ni identidad de causas ni identidad de partes; simplemente una relación estrecha entre las causas por lo que sería conveniente tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones

dictarse en uno de los Estados haya de producir en el otro Estado efectos de cosa juzgada, cabe tener presente que el mismo no ha sido ratificado por nuestro país.

³³ El artículo 21 del Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil establece que "cuando se formularen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante tribunales de Estados contratantes distintos, el tribunal ante el que se formulare la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se declare competente el tribunal ante el que se interpuso la primera. Cuando el tribunal ante el que se interpuso la primera demanda se declare competente, el Tribunal ante el que se interpuso la segunda se inhibirá a favor de aquel":

³⁴ Ver BAUGER, Erika Silvina, "El impedimento procesal de litispendencia y el proceso extranjero", en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, doctrina- legislación – jurisprudencia, año LIII N° 73, p. 119.

³⁵ Sentencia del T.J.C.E., C-351/96.

inconciliables. La inconciliabilidad supone aquí, el riesgo de contradicción interna o valorativa entre ambas decisiones.

- 4) Los procesos deben estar pendientes en primera instancia. Requisito éste, que carece de mucho sentido cuando el efecto de la conexidad es meramente suspensivo.

Al igual que la litispendencia, la solución a los problemas de la conexidad obedece a la lógica del reconocimiento o libre circulación de decisiones. El artículo 22 del Convenio faculta al tribunal al que se hubiese presentado la demanda posterior para suspender el procedimiento, cuando se presentaren demandas conexas ante tribunales de Estados contratantes diferentes; a instancia de las partes, dicho tribunal puede igualmente inhibirse, a condición de que su ley permita la acumulación de acciones conexas y de que el tribunal ante el que se hubiese presentado la primera demanda fuere competente para conocer ambas demandas.

En suma, si se dan los presupuestos del artículo 22, el segundo tribunal puede suspender o inhibirse.

La primera posibilidad se encuentra reglada en el Convenio de Bruselas al establecer que: "El tribunal ante el que se hubiere presentado la demanda posterior podrá suspender el procedimiento". Esta suspensión del segundo proceso procede cuando sólo se verifican los cuatro presupuestos que hemos señalado, siendo que la forma de suspensión será determinada por el derecho interno al que pertenece el segundo tribunal. Parece lógico que también las partes puedan solicitar del órgano jurisdiccional tal suspensión. Con esta solución el tribunal que conoce en segundo lugar, puede tener en cuenta la solución dada a la cuestión por el tribunal que conoce en primer lugar.

La otra posibilidad es que el tribunal ante el que se hubiera presentado la demanda posterior "podrá de igual modo inhibirse, a instancia de una de las partes, a condición de que su ley permita la acumulación de asuntos conexos y de que el tribunal ante el que se hubiere presentado la primera demanda fuere competente para conocer de ambas demandas". La inhibición sólo proviene cuando, además de los cuatro presupuestos reglados en el artículo 22 del Convenio, se dan las siguientes circunstancias: 1) Que la solicite una de las partes; pudiendo ser cualquiera de ellas, aunque lo natural es que la pida el demandado. 2) Que el primer tribunal sea también competente para conocer del segundo litigio. La competencia judicial internacional puede venirle atribuida a través del Convenio de Bruselas o del derecho nacional. La decisión sobre la competencia del primer tribunal la determina el segundo sin carácter vinculante para el primero; si éste se declara incompetente, el segundo debe volver a admitir la demanda. 3) Que el derecho procesal del segundo tribunal debe permitir la acumulación de procesos³⁶.

La decisión de inhibirse es facultativa para el segundo juez. Sin embargo, no es discrecional. A la hora de ejercer esta facultad, el juez debe valorar, en función de las circunstancias del caso, la legitimidad y peso de los intereses respectivos: el interés del actor en plantear la demanda en otro Estado distinto al que está ya conociendo de un proceso conexo y el interés del demandado (que será quien pida la inhibición) en la acumulación. Sólo en el caso de que este último interés no se proteja adecuadamente mediante la suspensión se debe plantear la posibilidad de inhibirse³⁷.

Para acumular las demandas, el órgano jurisdiccional que conoce de la primera demanda procederá con arreglo de su propia ley, que deberá admitir la posibilidad de

³⁶ En la propuesta de modificación del Convenio de Bruselas (y su transformación en Reglamento) se modifica este último requisito en el sentido de que ha de ser la ley del primer tribunal la que ha de permitir la acumulación de ambos procesos, lo cual resulta más lógico.

³⁷ VIRGÓS SORIANO, Miguel y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J. *ob. cit.*, p. 258.

acumulación. En el fondo, la posibilidad de acumulación de demandas debe estar permitida por la ley de ambos tribunales.

A los fines de ilustrar las posibles soluciones propuestas por el Convenio de Bruselas a la cuestión de las demandas conexas, conviene ejemplificarlo con un caso práctico: Dos empresas litigan por el incumplimiento de un contrato internacional de concesión mercantil. La empresa A alega que el contrato es nulo por falta de consentimiento; la empresa B precisa que el contrato es anulable por haberlo así pactado las partes. La primera demanda está pendiente ante los tribunales del Estado A. La segunda se interpuso ante los tribunales del Estado B. Es claro que sería conveniente juzgarlas en un solo proceso. Pues bien: el tribunal del Estado B puede tomar dos caminos: a) Suspender el procedimiento para poder tener en cuenta la resolución que dicta el tribunal del Estado A, de modo que la que él dicte sea compatible con aquella; b) Inhibirse completamente, si una de las partes lo solicita, a favor del juez del Estado A. Para ello, y a fin de no provocar denegación de justicia, debe ser posible que el tribunal del Estado A pueda, según su derecho, acumular ambos asuntos y que el derecho del Estado B también lo permita.

La determinación de cuál es el “primer tribunal” y cuál es el “segundo” debe hacerse en los mismos términos que para el artículo 21 del Convenio de Bruselas.

Así, el artículo 21 del Convenio de Bruselas, también establece en el supuesto de litispendencia internacional que el “segundo tribunal” debe suspender o inhibirse a favor del “primero”. Determinar cuál es el “primero” exige determinar las fechas de pendencia de cada uno de los procesos. A estos efectos, el Tribunal comunitario ha establecido que la fecha relevante es en la que, según el Derecho procesal de cada Estado, el proceso está definitivamente pendiente ante sus tribunales³⁸.

Es decir, el juez interviniente deberá comprobar conforme al derecho procesal extranjero del Estado en cuestión, en qué fecha exacta el proceso planteado allí se consideró pendiente; luego comprobará conforme a su derecho procesal en qué fecha exacta el proceso planteado en su país se consideró pendiente. Entre las dos fechas, la que sea anterior determinará el tribunal que se quedará con el litigio.

La solución ofrecida por el artículo 21 del Convenio se basa en la regla *prior tempore, potior jure*. Debe conocer el tribunal que entró, en primer lugar, en el conocimiento del caso. Y una vez que éste dicte sentencia, ésta se reconocerá en los demás Estados partes. Esta solución ahorra gastos y esfuerzos al evitarse dobles procesos, pero ha sido criticada porque fomenta la litigiosidad. En efecto, el sujeto se encuentra incitado a litigar antes que su contraparte, para poder elegir el tribunal competente.

Las críticas doctrinarias³⁹ que se efectúan a esta interpretación estriban en que sería conveniente que la fecha de pendencia se determine de modo uniforme en vez de remitirlo a cada derecho procesal nacional, facilitando de tal forma, la aplicación de la regla e impidiendo que resulten aleatoriamente favorecidos los actores que planteen su demanda ante tribunales cuyo Derecho procesal fije más temprano la pendencia del proceso. Esta solución provoca una “carrera hacia el juzgado” e incita a comportamientos fraudulentos.

Se propugna que la fecha relevante sea, con alcance uniforme, la de presentación de la demanda, justificando esta opción en una de las finalidades propias de la litispendencia internacional y de la conexidad internacional, cual es la de asegurar el derecho del primer demandante a impedir procesos posteriores que puedan afectar la eficacia internacional de sus intereses.

³⁸ Sentencia del T.J.C.E. 129/83.

³⁹ CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Derecho Internacional Privado. Volumen I*. 2da. Ed, Ed. Comares. Granada, España. 2000, p. 117.

Al igual que sucedía en el artículo 21, en la aplicación del artículo 22: 1) ni se controla la competencia del juez extranjero, 2) ni se controla la reconocibilidad de su decisión.⁴⁰

Así, la suspensión y, en su caso, la inhibición del tribunal que conoce en segundo lugar se produce sin que quepa control de la competencia judicial internacional del tribunal que conoce en primer lugar ni, por ende, valoración alguna de las posibilidades de reconocimiento de la decisión que vaya a dictar el tribunal que conoce en primer lugar⁴¹.

Sólo si se trata de una competencia exclusiva del tribunal que conoce en segundo lugar se denegará previsiblemente la suspensión o inhibición que acarrea la conexidad. En otro caso, prima el principio de confianza comunitaria sobre el principio de seguridad jurídica. Se presupone y se confía en que el tribunal que conoce en primer término se ha declarado competente aplicando correctamente las reglas del Convenio, y su declaración de competencia basta, objetivamente, para que se inhíba a su favor el tribunal que conoce en segundo lugar⁴².

VI. Conclusiones. Sugerencias para una futura ley nacional sobre Cooperación Jurídica Internacional.

A lo largo del presente trabajo hemos abordado la figura procesal de la conexidad internacional en el ámbito argentino y en el internacional. En este sentido, hemos partido de la falta de regulación normativa de la figura y los problemas que acarrea la trasposición forzada de las características y elementos constitutivos que se prevén para este instituto en el plano nacional. Siendo conscientes de que esta labor provoca una falta de ajuste, nos hemos atrevido a proponer la creación de normas específicas que regulen el instituto en el ámbito internacional. Lo anterior se justifica desde que si bien la figura presenta rasgos parecidos en el ámbito nacional e internacional, también presenta características diferentes que propician la creación *ex novo* y *ex profeso* de un artículo, título o capítulo, que de respuesta de manera específica a la conexidad internacional y, en concreto, al Derecho Internacional Privado. Y ello, advirtiendo que en el Título IV relativo a las Disposiciones de derecho internacional privado del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no tiene asidero el instituto, amén de que sí se halle regulada la litispendencia internacional.

En este orden de ideas, afirmamos que la propuesta principal de este trabajo es reconocer la particularidad de la conexidad en el plano internacional con el objetivo final de darle un tratamiento normativo adecuado y eficiente en el contexto normativo argentino.

Las reflexiones que hemos adelantado en los distintos párrafos desarrollados –y muy en especial en el último – permiten reflejar nuestra postura acerca del objeto de estudio que se fundamenta en la necesidad de adoptar una ley nacional en materia de Cooperación Jurídica Internacional que resuelva en forma expresa el problema de la conexidad internacional, patrocinando como regla de solución la propuesta por el Convenio de Bruselas de 1968. Sin embargo, efectuaremos algunas precisiones

⁴⁰ Entre los presupuestos de aplicación del artículo en estudio no se encuentra el de control de la competencia del juez extranjero. De tal forma, el segundo juez no puede rechazar la excepción de litispendencia alegando que el primer juez carece de competencia judicial internacional. Tampoco puede el segundo juez controlar la reconocibilidad de la decisión del primer juez (Sentencia del T.J.C.E. del 27 de junio de 1991, Asunto C-351/8 “*Overseas Union, Deutsche Ruck, Pine Top/New Hampshire*”).

⁴¹ Sentencia del T.J.C.E. del 27 de junio de 1991, Asunto C-351/8 “*Overseas Union, Deutsche Ruck, Pine Top/New Hampshire*”.

⁴² FERNANDEZ ROZAS, José Carlos y SÁNCHEZ LORENZO, Sixto. *ob. cit.*, p. 118.

finales que nos permitan agrupar algunas de las conclusiones que se han ido decantando a lo largo de estas páginas.

Hoy se asiste a un significativo auge normativo en materia de regulación de la entreayuda jurídica interetática y de sus cuestiones conexas y ello no es producto del azar. Diversas variables intervinientes inciden en tal realidad. Entre las mismas corresponde destacar muy especialmente el desarrollo de los medios de comunicación internacional –que permiten volúmenes cada vez más significativos de traslados de personas y bienes y la celebración de contratos a distancia, vía fax, modem, etc.– así como la creciente flexibilización de las fronteras nacionales, consecuencia de procesos de integración e interrelación entre los Estados no sólo a nivel regional, sino también en el ámbito global. Panorama determinante que en la hora actual, demuestra que la dimensión internacional de la vida humana se vea notoriamente acrecida tanto en lo social, cultural, económico, cuanto en lo jurídico, siendo particularmente destacable en dicho ámbito el incremento verdaderamente geométrico de las relaciones privadas internacionales. Acrecentamiento observable no sólo en áreas en que como las relativas a la contratación mercantil internacional era más previsible el impacto internacionalizante, sino también en otras tradicionalmente más recoletas y domésticas, como las atinentes a minoridad y familia.

El enunciado crecimiento de las relaciones privadas internacionales ha determinado un paralelo incremento de los litigios suscitados en torno a las mismas. Por consiguiente, las cuestiones vinculadas a la condición procesal del litigante foráneo, el valor de los instrumentos públicos emanados de un Estado e invocados en procesos incoados en otro y el problema de la conexidad internacional provocan que la Cooperación Jurídica Internacional sea hipótesis de planteo cada vez más asiduo ante los tribunales y la consulta profesional.

Los resultados obtenidos son, a grandes rasgos, las líneas que conforman hoy la entreayuda jurídica internacional en el sistema interamericano y especialmente a nivel de los Estados Parte del Mercosur y que hacen de este auxilio jurisdiccional un útil instrumento para la integración, cuanto que posibilita acompañar la dimensión económica de la misma con una absolutamente necesaria y complementaria dimensión jurídica, permitiendo que procesos incoados en un Estado no se vean frustrados ante la imposibilidad de desplegar actividad procesal a su servicio más allá de las fronteras.

El tiempo histórico se acelera. La velocidad de los cambios deja atrás, muchas veces, la capacidad de observarlos, entenderlos o preverlos. Fenómenos comunes, situaciones diversas y resultados variados hacen de este mundo global un escenario de convergencias y contradicciones.

Uno de los grandes desafíos que plantea la tarea de elaborar normas de Derecho Internacional Privado que se refieran específicamente al instituto de la Cooperación Jurídica Internacional, es apreciar esta realidad sin olvidar que el valor supremo del mundo jurídico no es la utilidad sino la justicia. No hay que aferrarse a abstracciones ni a complejidades innecesarias, pero tampoco pueden desconocerse las que realmente contribuyen a la mayor personalización de los seres humanos. En cualquier caso, el horizonte debe ser siempre el ser humano.

La justicia guarda con los valores poder, cooperación, previsibilidad y solidaridad una relación de contribución, mientras que se integra con el valor utilidad.

Reconocer el sentido utilitario que tanto influye en las soluciones jurisdiccionales de nuestros días no debe significar desconocer que, en última instancia, la regulación jurídica no es sólo para la utilidad sino, fundamentalmente, para la justicia.

La consolidación de la Cooperación Jurídica Internacional como herramienta esencial de la entreayuda entre los Estados depende en gran medida de la firmeza que se otorguen a los documentos que se elaboren. En la medida que la legislación contribuya a negociar en un marco de seguridad, lo que significa que los ciudadanos conozcamos las reglas y sepamos qué ley se aplica a nuestras negociaciones y que, ante un eventual conflicto de conexidad internacional, las soluciones serán rápidas, económicas, eficaces y justas, invita a apoyar el desarrollo del instituto.

Nuestro objetivo no ha sido, de modo alguno, proponer un cuadro de soluciones a todos los problemas que plantea la figura. Sino responder a determinados interrogantes que consideramos esenciales para el entendimiento y sistematización del objeto de estudio. Más allá de que se compartan los criterios sustentados para fundamentar las argumentaciones vertidas, creemos haber dado respuesta a los mismos.

Bibliografía:

- AGUILAR GRIEDER, H., *Acumulación de procesos en los litigios internacionales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004
- BOGGIANO, Antonio. *Derecho Internacional Privado y Derecho de las Relaciones entre los Ordenamientos Jurídicos. Ius Inter Iura*. Ed. La Ley. Buenos Aires. 1997.
- CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Derecho Internacional Privado. Volumen I*. 2da. Ed, Ed. Comares. Granada, España. 2000.
- COUTURE, Eduardo J. *"Fundamentos del Derecho Procesal Civil"*. 3ra. Ed., Ed Depalma. Buenos Aires. 1993.
- FERNANDEZ ROZAS, José Carlos y SÁNCHEZ LORENZO, Sixto. *Derecho Internacional Privado*. 1ra. Ed., Ed. Civitas. Madrid, España. 2000.
- PALACIO, Lino Enrique., *Manual de Derecho Procesal Civil T. I*, 10ma. Ed Actualizada. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1993.
- RAPALLINI, Liliana Etel. *Temática de Derecho Internacional Privado*. Ed. Lex. La Plata. Buenos Aires. 2009.
- VIRGÓS SORIANO, Miguel y GARCIMARTÍN ALFÉRTEZ, Francisco J. *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*. Ed. Civitas. Madrid, España. 2000.